

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 81-001-22-08-000-2021-00031-00**  
**NATURALEZA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN - FAMILIA**  
**DEMANDANTE: MARIA NISA FLÓREZ MENDOZA**  
**DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA**  
**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

Se decide lo pertinente respecto a la subsanación de la demanda de revisión que presentó la señora MARÍA NISA FLÓREZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la sentencia del 19 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, hoy JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 2 de agosto de 2021<sup>1</sup>, este Despacho inadmitió la demanda contentiva del recurso de revisión para que en el término de 5 días la recurrente, entre otras cosas, anexara *"los certificados de tradición y libertad de los siete (7) bienes inmuebles que se relacionaron en el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del señor ROMULO OJEDA (q.e.p.d.), aprobado en la sentencia del 19 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Arauca, hoy JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA"*, aclarándose que dichos certificados debían allegarse con una vigencia máxima de 30 días de expedición.

---

<sup>1</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 8.

En tal oportunidad se explicó también a la parte actora, que esos certificados se solicitaban para contabilizar el término con que contaba la demandante para interponer el recurso extraordinario de revisión, plazo fijado por el artículo 356 del C.G.P.

Transcurrido el lapso concedido para realizar las correcciones ordenadas, la Secretaría informó al Despacho que la recurrente allegó escrito con dicho fin y los respectivos anexos<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

### 1. Precisiones jurídicas previas

Sea lo primero señalar que el artículo 357 del C.G.P. establece los requisitos que debe reunir la demanda a través de la cual se interpone el recurso extraordinario de revisión, cuyo *"incumplimiento impone al recurrente la carga de efectuar oportunamente las correcciones necesarias para un nuevo examen de suficiencia, **que en caso de resultar insatisfactorio conlleva su rechazo**, al tenor de los preceptos 358 y 90 ejusdem..."*<sup>3</sup>, como claramente lo dispone el inciso segundo del citado art. 358, que prevé:

*"Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. **De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.**"*  
(Destaca el Tribunal)

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponer dicho recurso la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2021 destacó, que sus plazos están descritos en el artículo 356 del C.G.P. y que éstos dependen de la causal que se invoque; que los mismos son preclusivos, perentorios e improrrogables y; que en

<sup>2</sup> Cdno digital del Tribunal, ítems 11 y 12.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 22 de julio de 2021, rad. 11001-02-03-000-2019-03127-00, AC2924-2021, M. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

caso de desatenderse generan la caducidad del derecho a formularlo y el rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso 3° del artículo 358 *eiusdem*. Así lo precisó el alto Tribunal cuando expresó:

### **"1. Oportunidad**

*En torno a la exigencia, relativa al plazo de interposición, el legislador ha fijado oportunidades preclusivas, las cuales difieren según la causal alegada, destacándose que al tratarse de un plazo perentorio establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, **si el interesado no plantea el recurso en oportunidad, se produce "por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo"**<sup>4</sup>, circunstancia que autoriza **rechazar la demanda que lo contiene**, cuando no se presente dentro del espacio temporal correspondiente.*

*Por lo tanto, para proponer el recurso de revisión, la formulación de este mecanismo extraordinario de impugnación debe realizarse en consonancia con el principio de eventualidad; de ahí que, el inciso 1° del **artículo 356 del Código General del Proceso** establezca que, "podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9"; agregando en el siguiente inciso que, "[c]uando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción".*

*En ese sentido, la Sala ha expuesto que "**los plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil**" (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016).*

### **2. Rechazo**

*Impone el inciso 3° del canon 358 *eiusdem*, como consecuencia de no presentar la demanda de revisión en el término legal establecido, **el rechazo de plano de esta**, lo cual, es corolario de la aplicación del conocido principio de preclusión de las actuaciones judiciales, que es garantía, además, de la seguridad jurídica que debe orientar a todo ordenamiento jurídico"<sup>5</sup>. (Subraya y Resalta este Tribunal)*

## **2. Decisión a adoptar**

Examinada cuidadosamente la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora MARÍA NISA FLÓREZ MENDOZA, así como sus anexos,

<sup>4</sup> G.J. CLII, pág. 505, citada recientemente en AC877-2021.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 18 de junio de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-00472-00, AC2440-2021, M. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

evidente resulta que se impone su rechazo por dos razones. Primero, porque no se cumplieron a cabalidad todas las exigencias descritas en el auto inadmisorio de agosto 2 de 2021 y, segundo, toda vez que en este caso la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de revisión, con fundamento en las causales 7ª y 8ª del artículo 355 del C.G.P., caducó mucho antes de formularse la demanda, es decir, antes del 11 de junio de esta anualidad, conforme se pasará a explicar.

## **2.1. Incumplimiento de la orden de subsanar la demanda.**

**2.1.1.** A pesar que se requirió a la impugnante para que anexara los certificados de tradición y libertad de los siete (7) inmuebles que se relacionaron en el trabajo de partición del proceso de sucesión con Radicado 2009-00167-00, siendo causante el señor ROMULO OJEDA, aunque aportó los que corresponden a los predios: "El Cielo", "El Delirio", "Los Claveles", "La Dorada", "La Dorada II", casa de Villavicencio y "El Porvenir"<sup>6</sup>, no allegó con la subsanación el registro del inmueble denominado "**La Provincia**" que, según se extrae de las pruebas documentales allegadas por la actora, incluye los predios "El Porvenir" y "La Hermida", como se pasa a explicar:

*"PARTIDA SEXTA:*

*Un predio rural a favor del causante del derecho de propiedad, dominio y posesión que ejerció sobre los siguientes inmuebles que trata de la venta de la última parte del predio rural denominado "LA HERMIDA" y venta total del predio rural denominado "EL PORVENIR" sus linderos se determinan así:*

*a) PREDIO LA HERMIDA: Ubicado en el paraje de HOLANDA, del municipio de Tame, con registro catastral número 3739, con una extensión superficial aproximada de 162 hectáreas con 5.000 metros cuadrados...*

*Este predio fue adquirido por compra que hizo el causante señor ROMULO OJEDA, por venta que hizo el señor JUAN MANUEL HERMIDA, según escritura pública número 267 de fecha 18 de (sic) de marzo de 1996 de la Notaria Única de Tame y con matrícula inmobiliaria número 410-0033137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Arauca.*

*b) PREDIO EL PORVENIR: Ubicado en el paraje de HOLANDA, municipio de Tame con registro catastral número 3837, con una extensión superficial aproximada de 20 hectáreas...*

*Este predio fue adquirido por JUAN MANUEL HERMIDA SAAVEDRA, por compra a la señora ADRIANA VICTORIA DIAZ LASSO, mediante escritura pública No. 788 del 8 de julio de 1994 de la Notaria Única de Tame, Registrada con matrícula inmobiliaria número 410-0027582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.*

---

<sup>6</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 11, fls. 12 a 35.

El comprador ROMULO OJEDA solicitó el englobamiento de los dos predios anteriores descritos para que queden formando un solo globo de terreno, el cual quedará para su nuevo registro con el nombre de **LA PROVINCIA** ubicado en el paraje de Holanda, del municipio de Tame, con una extensión total aproximada de 182 hectáreas 5.000 mts2...

**LA PROVINCIA se abre con matrícula abierto con base en las matrículas número 21162 y 27582 por su integración según la anotación No. 2...**<sup>7</sup>  
(Subraya y Resalta este Tribunal).

Corroborar lo anterior el hecho, que del mismo certificado de tradición y libertad del predio "El Porvenir"<sup>8</sup> se advierte, sin mayor dificultad, que el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-27582, es decir, el que se había asignado a este inmueble se cerró y con base en él se abrió el No. 33137, que conforme se acaba de indicar correspondería al predio "**La Provincia**".

En este orden de ideas, se concluye, que el certificado que debió allegarse para la efectiva subsanación de la demanda era el del predio "**La Provincia**", con matrícula inmobiliaria No. 410-33137, y no el referido al inmueble denominado "El Porvenir", con matrícula inmobiliaria No. 410-27582, como erradamente se hizo. Por ello en este punto no se corrigió debidamente la demanda.

**2.1.2.** De igual manera, se vislumbra, que a pesar que el Despacho también aclaró a la demandante que los certificados de tradición y libertad de estos siete (7) bienes inmuebles debían allegarse con una vigencia máxima de 30 días de expedición, con dicha exigencia tampoco cumplieron todos los certificados presentados, toda vez que si bien los relativos a los predios "El Cielo", "El Delirio", "Los Claveles", "La Dorada" y "La Dorada II" se emitieron los días 5, 6 y 10 de agosto de 2021, el del inmueble - casa- ubicado en la ciudad de Villavicencio se expidió el 26 de noviembre de 2008, esto es, hace más de 12 años y medio, es decir, antes que se profiriera la sentencia judicial que ahora se ataca por la vía de la revisión.

Así las cosas, se extrae sin dubitación alguna, que respecto a este último bien inmueble tampoco se cumplió la carga procesal que se impuso en el auto inadmisorio del 2 de agosto de 2021, exigencia que obedeció a lo previsto en el artículo 72 de la

<sup>7</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 16 a 21 y 58 a 109. De conformidad también con el acta de audiencia del 3 de diciembre de 2009, vista a folios 50 a 57.

<sup>8</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 11, fls. 31 y 32.

Ley 1579 de 2012<sup>9</sup>, que dispone sobre el tema "En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra", que obliga a garantizar y verificar la vigencia actual y real del bien y de las anotaciones registradas, que dan fe de su tradición y demás aspectos que a través del mismo se demuestran.

De otra parte, se estima apropiado precisar, que pese a que el certificado de tradición y libertad no figura expresamente enlistado en los artículos 89 y 357 del C.P.G. como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión, de los artículos 356 y 358 *ejusdem* sí se desprende la necesidad que el funcionario judicial cuente con dicho documento previo a decidir sobre su admisión, cuando en la demanda se invoque la causal 7ª del artículo 355 *ibidem* y se trate de una sentencia que deba inscribirse en un registro público, pues debe verificarse que la misma se haya interpuesto dentro del término legal.

Ello, por cuanto el artículo 358 del C.G.P. dispone que para admitir la demanda de revisión se debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 356 y 357. El primero de ellos hace referencia justamente al término para interponer el recurso, y allí se señalan diferentes extremos temporales dependiendo de la causal que se invoque, y no podemos olvidar que la recurrente fundamentó su pedimento en los numerales 7º y 8º del artículo 355 *ejusdem*, los cuales difieren en sus términos, como expresamente lo dispone la norma:

**"ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.**

**Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.**

*En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años". (Resalta este Tribunal).*

---

<sup>9</sup> Estatuto de Registro de Instrumentos públicos.

Bajo tales presupuestos, al no aportarse por la recurrente durante el término concedido para subsanar la demanda el certificado de tradición y libertad del predio **"La Provincia"**, ni allegarse con una vigencia no mayor a 30 días el relacionado al inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio – Meta, es insatisfactoria la corrección ordenada y, por consiguiente, forzoso resulta su rechazo toda vez que no se cumplieron a cabalidad las observaciones puestas de presente en el auto de agosto 2 de 2021, omisión que implica inexorablemente tal sanción conforme lo establece el art. 358 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, el auto AC2924-2021.

## **2.2. La demanda no se presentó dentro del término legal**

En este punto conviene recapitular, como se dijo atrás, que la interposición del recurso extraordinario de revisión, con fundamento en las causales 7ª y 8ª del artículo 355 del C.G.P., debe respetar el término allí previsto, el que en el presente caso venció antes del 11 de junio de 2021, fecha en que se formuló la demanda, como se pasa a explicar.

### **2.2.1. Vencimiento del término con relación a la causal séptima**

En los términos del inciso 2º del artículo 356 del C.G.P., la señora MARÍA NISA FLÓREZ MENDOZA tenía como plazo máximo para interponer el recurso extraordinario de revisión el **29 de octubre de 2012**, fecha en que se cumplieron los 2 años de haberse inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta Ciudad la sentencia de abril 19 de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, hoy JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, lo cual ocurrió el **29 de octubre de 2010**, según los certificados de tradición y libertad de los predios "El Cielo", "El Delirio", "Los Claveles", "La Dorada" y "La Dorada II", aportados con la subsanación de la demanda. Así reza la citada norma:

*"Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción."*

Conforme a lo anterior, cuando la sentencia deba inscribirse en un registro público el término para presentar la demanda se cuenta a partir de la fecha en que se hace la inscripción, más no desde el momento en que la parte afectada se entera del fallo, esto en el evento que ese conocimiento lo haya obtenido luego de realizada la inscripción *-como aquí ocurrió-*. Así lo ha dicho invariablemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo reiteró puntualmente en decisión del 30 de junio de 2021 al señalar:

"2.3. Para complementar, memórese que esta Sala por virtud del veredicto CSJ STC381-2019, 23 en., rad. 2018-04030-00, dijo:

*(...) La autoridad censurada citó como fundamento de la decisión el artículo 356 del Código General del Proceso que dispone: «Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción».*

*A partir de allí indicó que «(...) el término para interponer el recurso de revisión con apoyo en la **causal séptima...** en principio es de dos años, los cuales se cuentan a partir del día en que la parte perjudicada con ella, o su representante, hayan tenido conocimiento de la misma, "...con límite máximo de cinco (5) años..." **no obstante, cuando el fallo recurrido es de aquellos que deben ser inscritos en el registro público, como el proferido en los procesos de pertenencia, los dos años se cuentan "...a partir de la fecha de la inscripción..."** con prescindencia del conocimiento que se requiere como punto de partida de la contabilización de términos en los casos en que dicha inscripción no es necesaria, toda vez que se trata de un mojón temporal ficto o presunto, salvo que dicho enteramiento sea anterior al registro, lo que implica, dada la prevalencia de la realidad fáctica que se establezca, que el conteo debe realizarse a partir del momento en que tal cosa haya ocurrido» (f. 59).*

**Dicho planteamiento lejos de ser arbitrario o abusivo encuentra respaldo en el precedente de esta Sala que sobre el tema expuso:**

*«(...) si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; **con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia**». (CSJ. SCC Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999 y en sentencia nº 130 de 16 de julio de 2001, exp. 7403).*

*Finalmente, la autoridad censurada concluyó que «**y no se diga que el término para presentar la demanda es de cinco años "...a partir de la fecha de la inscripción" de la sentencia, pues tal hermenéutica en absoluto se acompasa con la correcta inteligencia que debe darse a la norma indicada, ya que como lo ha sostenido de vieja data la Corporación citada "...el plazo de caducidad cuando se invoca la causal séptima de revisión en relación con una sentencia sujeta a inscripción en el registro público es de dos años que se cuentan desde el momento del registro dada la publicidad que el mismo implica para todas las personas** (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref Exp. 2006-00035-00 auto del 16 de febrero de 2006)» ...*

*El precedente constitucional venido de acopiarse refuerza que en lo atinente a la causal 7ª de revisión, misma que plasmaron los ahora inconformes, **es razonable computar sólo el término bienal para recurrir cuando el conocimiento sobre la sentencia adversa se da tras la inscripción de esta en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria** (como fue admitido en el caso de marras), **más no el de los cinco años**. De ahí que devengan carentes de arbitrariedad los proveídos emitidos por la corporación repelida el 24 de septiembre de 2020 y el 22 de abril postrero<sup>10</sup>. (Subraya y Resalta este Tribunal)*

En ese sentido, se evidencia entonces, que pese a que el apoderado judicial de la demandante sostiene que su prohijada se enteró de la sentencia proferida al interior del proceso de sucesión con Radicado No. 2009-00167-00, tan solo hasta el mes de octubre de 2020, tal circunstancia no la habilita para interponer en este momento el recurso extraordinario de revisión, pues no se aplica la regla general atinente a que la contabilización de los términos se hace a partir de la fecha en que la parte perjudicada haya tenido conocimiento el fallo, sino desde que se inscribió la sentencia en la oficina de instrumentos públicos, y aquí ello ocurrió el 29 de octubre de 2010, es decir, hace más de 10 años y medio.

### **2.2.2. Vencimiento del término respecto a la causal octava**

En cuanto a esta causal, la oportunidad que tenía la señora FLÓREZ MENDOZA para presentar la demanda de revisión venció el **30 de abril de 2012** ya que, conforme el inciso 1º del artículo 356 del C.G.P., cuando la demanda se fundamenta en la causal 8ª del artículo 355 *ejusdem* debe interponerse dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, firmeza que según el escrito de subsanación y la constancia suscrita por la Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de junio de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-01898-00, STC7970-2021, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de Arauca, hoy JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA<sup>11</sup>, se produjo el 30 de abril de 2010, es decir, hace más de 11 años.

Como consecuencia de lo anterior, obligado resulta señalar que para el 11 de junio de 2021, fecha en que la actora presentó el recurso extraordinario de revisión, ya se había configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, por lo que es inevitable concluir que la presentación de la demanda fue extemporánea, siendo por lo tanto también ineludible su rechazo por esta razón, conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 358 del C.G.P., cuyo tenor literal reza: "*sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, (...)*".

### **3. Cuestión final**

Como quiera que con la subsanación de la demanda se allegó un nuevo poder conferido al doctor Andrés Ulpiano Ballesteros Alarcón, identificado con C.C. No. 1.018.407.494 y portador de la T.P. No. 196.880 del C.S. de la J., corrigiéndose en esta forma la deficiencia advertida en el auto inadmisorio de la demanda, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de revisión formulada por MARÍA NISA FLÓREZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de abril 19 de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, hoy JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, dentro del proceso de sucesión Radicado con el No. 2009-00167-00.

**SEGUNDO:** No hay lugar a devolver los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido allegados vía correo electrónico en formato digital.

---

<sup>11</sup> Cdno digital del Tribunal, ítem 11, fl. 11.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado Andrés Ulpiano Ballesteros Alarcón como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MATILDE/LE MOS SANMARTÍN**  
**Magistrada Ponente**